



LA CORTE CONSTITUCIONAL PRECISÓ QUE POR REGLA GENERAL, LOS EMPLEADOS PÚBLICOS QUE DESEMPEÑAN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. ASÍMISMO, INDICÓ QUE QUIEN HA CUMPLIDO LAS SEMANAS MÍNIMAS DE COTIZACIÓN Y SOLO LE FALTA ACREDITAR LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSIÓN DE VEJEZ NO TIENE EL CARÁCTER DE PREPENSIONABLE.

I. EXPEDIENTE T 5712990 – SENTENCIA SU-003/18 (Febrero 8)
M.P. Carlos Bernal Pulido

La Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que por regla general, los empleados públicos de libre nombramiento y remoción, que relaciona el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, no gozan de estabilidad laboral reforzada. Con fundamento en esta premisa general analizó, en sentencia de reemplazo, el caso del tutelante que desempeñaba el cargo de Secretario General de la Dirección de Tránsito y Transporte de Bucaramanga, Santander. Enfatizó que la regla se tornaba mucho más estricta en relación con los empleados de "*dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas o directrices*", de que trata el literal a) del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 909 de 2004, pues se refiere a los empleos públicos del más alto nivel jerárquico en la Rama Ejecutiva del poder público y de los Órganos de Control, en la administración central y descentralizada tanto del nivel nacional, como territorial, a los que les corresponde la dirección, conducción y orientación de las entidades estatales de las que hacen parte. En atención a su alta calidad y elevadas responsabilidades, se trata de los empleos públicos que exigen el máximo grado de confianza por parte de sus nominadores y, por tanto, de discrecionalidad en cuanto a su nombramiento y remoción.

Adicionalmente, consideró la Sala Plena que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez sea el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionabilidad, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, consideró la Corte que no se frustra el acceso a la pensión de vejez.

Con fundamento en estas dos razones, la Corte negó el amparo solicitado.

El magistrado **Alberto Rojas Ríos** anunció una aclaración de voto y la magistrada **Diana Fajardo Rivera** se reservó la presentación eventual de una aclaración de su voto.

LA NO CONCURRENCIA DE LAS CONDICIONES QUE ESTRUCTURAN UN DEFECTO FÁCTICO EN UNA PROVIDENCIA JUDICIAL, EN ESTE CASO, DE LOS JUECES PENALES, CONDUJO A LA CORTE CONSTITUCIONAL A CONFIRMAR LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE NEGARON LA TUTELA, POR NO EXISTIR VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y LA LIBERTAD PERSONAL DEL ACTOR

II. EXPEDIENTE T 6095840 – SENTENCIA SU-004/18 (Febrero 8)
M.P. José Fernando Reyes Cuartas

Después de analizar la situación planteada por el tutelante, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluyó que en el presente caso, no concurrían las exigencias señaladas por la jurisprudencia de esta Corporación para estructurar el defecto fáctico alegado en las sentencias proferidas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para la corporación, las autoridades judiciales accionadas cumplieron con su deber legal de explicar los motivos por los cuales, se revocó la sentencia del Juzgado Cincuenta y Uno Penal del Circuito de Bogotá, que había absuelto al accionante del delito de fraude procesal y no accedido a la casación de oficio de la sentencia de segunda instancia. Contrario a lo aducido por el actor, la Corte encontró que los jueces penales no incurrieron en la vulneración de sus derechos fundamentales.

Del examen realizado por la Sala Plena, se pudo establecer que en cada uno de los fallos cuestionados por vía de la acción de tutela, se valoró, de manera suficiente y bajo las reglas de la sana crítica, el material probatorio que sirvió como fundamento a las decisiones de revocar el fallo absolutorio y en su lugar, condenar al ahora tutelante por el delito de fraude procesal y no acceder a la solicitud de casación oficiosa de la sentencia de segunda instancia. Esto, al hallar acreditada la materialidad de la conducta punible y en especial el aspecto subjetivo en debate –dolo-, lo que se dedujo de las distintas pruebas que demostraron el conocimiento que el condenado tenía del pago anticipado de 36 cuotas de administración por parte de los demandados ejecutivamente, lo que se demostró con el certificado suscrito por aquél. Documento éste, que fue el fundamento de la demanda ejecutiva conforme con el cual se emitió orden de pago. En otras palabras, el juez estableció que el procesado actuó con conocimiento y voluntad. Así, al corroborarse la acreditación de los presupuestos necesarios para la configuración del tipo penal -la activación de todas las categorías dogmáticas que lo conforman-, la sentencia condenatoria se aviene con parámetros legales y Constitucionales –debido proceso-.

Por estas razones, la acción de tutela no prosperaba y condujo a que la Corte Constitucional confirmara las sentencias de las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia que negaron el amparo constitucional.

- **Salvamento y aclaración de voto**

La magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** manifestó su salvamento de voto respecto de la anterior decisión, toda vez que a su juicio, el asunto que se controvertía respecto al cobro de unas cuotas de administración adeudadas, era un asunto de naturaleza esencialmente civil que no debía trascender al ámbito penal y por lo tanto, había que establecer si los jueces penales habrían incurrido en un defecto sustantivo, y por lo tanto en una eventual vulneración de los derechos fundamentales del accionante, al debido proceso y a la libertad personal.

Observó que la controversia original versaba acerca de a quién correspondía asumir el pago de las expensas ordinarias de un inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal adquirido en un remate realizado en febrero de 1999. Al respecto, la *ratio decidendi* de la sentencia condenatoria proferida por la sala penal del tribunal Superior de Bogotá en contra del aquí demandante en acción de tutela, consistió en afirmar que existía dolo en cabeza suya, pues "*sabía (1) que los actuales propietarios de la oficina 601 la habían adquirido por remate en marzo de 1999, (2) **que las deudas del anterior propietario no le podían ser cobradas a estos por disposición de la Ley de Propiedad Horizontal 182 de 1948,** (3) que habían pagado a tiempo sus cuotas hasta 31 de diciembre de 2000, y (4) que habían pagado por anticipado 36 cuotas de administración hasta abril de 2003*". La anterior consideración se funda en un clarísimo error sustancial del Tribunal, consistente en afirmar que la Ley 182 de 1948 prohibía cobrar a los nuevos propietarios las deudas por cuotas ordinarias de administración impagadas por los anteriores propietarios, **prohibición que dicha ley no contiene**. Antes bien, para la fecha de expedición de la sentencia, la Ley 675 de 2000 claramente consagra la solidaridad entre el antiguo y el nuevo propietario para el pago de dichas expensas y con anterior a la misma, un amplio sector de la doctrina y la jurisprudencia las consideraba obligaciones *propter rem*. Así pues, deducir el dolo y la consecuente responsabilidad penal en esa materia, con fundamento en un error sustancial de esa naturaleza, a juicio de la magistrada **Pardo Schlesinger**, se erigía en un desconocimiento de los derechos al debido proceso y a la libertad del accionante.

El magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** anunció una aclaración de voto.

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Presidente

